



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 198/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.G.M., por daños ocasionados en su vestimenta, como consecuencia de la no señalización de unos pivotes que estaban recién pintados (EXP. 174/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifestó que el día 12 de diciembre de 2006, mientras transitaba por la calle Santo Domingo, pasó cerca de uno de los pivotes allí situados, que se habían pintado recientemente, sin que tal circunstancia se señalizara, manchándole con pintura una chaqueta de color blanco, que en ese mismo momento vestía. Un

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

agente de la Policía Local fue testigo del hecho, comprobando personalmente la causa y efectos de este accidente.

La chaqueta está valorada en 65,95 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. En lo que concierne al procedimiento, y tal como se le ha manifestado reiteradamente por este Consejo al Ayuntamiento de La Laguna, su tramitación es incorrecta, toda vez que se inició como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo que no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Este modo de actuar pone de manifiesto, una vez más, que se interpretó y aplicó incorrectamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiéndose de manera equivocada que con arreglo a este precepto se puede recabar la presentación de una reclamación, cuando, en rigor, regula la mejora y subsanación de reclamaciones ya presentadas por los afectados.

Por lo tanto, el procedimiento se tenía que haber iniciado de oficio; sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni impide un pronunciamiento de fondo.

(...) <sup>1</sup>

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que por ocurrir en este procedimiento, no se le causa indefensión.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...) <sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, de ahí que pueda imputarse a la Administración la responsabilidad patrimonial diamante del hecho lesivo.

2. En este caso, el accidente padecido por el afectado se ha demostrado a través de lo expuesto en el Atestado de la Fuerza Policial, elaborado por el agente que fue testigo presencial del mismo y por lo manifestado en el informe del Servicio.

El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que era necesario advertir a los peatones de que los referidos pivotes estaban recién pintados, con lo que se hubiera podido evitar el accidente ocurrido.

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por último, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, ya que era muy difícil para cualquier peatón percatarse de que los referidos pivotes estaban recién pintados.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en el punto anterior de este Fundamento.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, justificada mediante la factura presentada, que debe actualizarse en el modo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.